



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación No: 54-001-23-33-000-2024-00077-00
Demandante: Jesús Rangel Gutiérrez y Aura María Peñaloza Chacón
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y la Asociación de Padres de Hogares Comunitarios de Bienestar Alfonso López El Zulia
Medio de control: Protección de derechos e intereses colectivos

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta por los señores Jesús Rangel Gutiérrez y Aura María Peñaloza Chacón, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF; el Comité Evaluador ICBF Dirección Nacional y la Asociación de Padres de Hogares Comunitarios de Bienestar Alfonso López El Zulia, misma que fue inadmitida el doce (12) de marzo pasado, al evidenciarse que no se acreditó el requisito de subsidiariedad previsto en el inciso 3° del artículo 144 de Ley 1437 del 2011.

En virtud de lo anterior, el catorce (14) de marzo del año que avanza, los accionantes allegaron escrito de subsanación de la demanda, mediante el cual señalaron que, el doce (12) de febrero de la presente anualidad, presentaron memorial al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Norte de Santander, a través del cual pusieron de presente las presuntas fallas y posibles vulneraciones que se presentaron con la publicación del informe de elegibilidad o declaratoria de desierto a la invitación pública CV-PC-002-2023SEN. Asimismo, mencionaron que les fue remitida contestación en la que les precisaron que se corrió traslado de la misiva a la Dirección de Primera Infancia y a la Dirección de Contratación del ICBF.

Manifestaron que, el quince (15) de febrero último, remitieron memorial a la Directora de Primera Infancia del ICBF, a la Procuraduría Regional Norte de Santander, a la Contraloría Regional de Norte de Santander, por medio del cual, en su criterio, se informaron las fallas y presuntas vulneraciones que se presentaron con la publicación del informe de elegibilidad referido.

Así las cosas, por reunir los requisitos y formalidades previstas en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, 144 y 161 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** el presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos formulado por los señores Jesús Rangel Gutiérrez y Aura María Peñaloza Chacón, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y la Asociación de Padres de Hogares Comunitarios de Bienestar Alfonso López El Zulia.

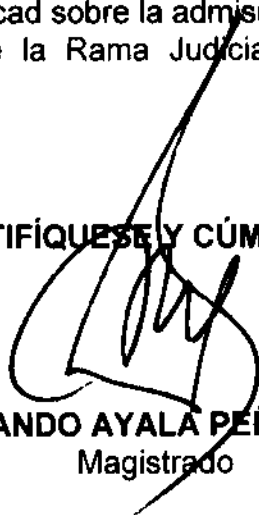
En consecuencia, se dispone:

- 1. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para los efectos previstos en los

artículos 21 y 22 de la Ley 472 de 1998, al Director Nacional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y al representante Legal de la Asociación de Padres de Hogares Comunitarios de Bienestar Alfonso López El Zulia, informándoseles que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas en la contestación de la demanda y proponer las excepciones previstas en el artículo 23 ibídem.

2. **NOTIFÍQUESE** a la parte actora de la presente providencia por estado.
3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales delegados ante esta Corporación.
4. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. En los términos del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, infórmese a los miembros de la comunicad sobre la admisión de la presente acción, a través de la página WEB de la Rama Judicial. Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado